

Secretaría: Informo al señor juez que revisado los libros índice y radicator de los negocios que se llevan en éste Despacho, verifiqué la existencia de los siguientes procesos:

76147310300022020-00058-00 DEMANDANTE: María del Rosario Hernández Peña; DEMANDADA Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, los Herederos Indeterminados del extinto Reinel Cardona; VINCULADOS como litisconsortes necesarios Andrés Felipe Cardona Márquez, Liliana Cardona Márquezm, Lina María Cardona Gutiérrez y Alexander Cardona Rengifo.-

7614731030022020-00020-00 DEMANDANTE: LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.

DEMANDADOS: LINA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, PRSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDERMINADOS DEL CAUSANTE REINEL CADONA.

Cartago, Febrero 25 de 2021



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 120

PROCESO Verbal-Existencia Sociedad de Hecho-

RADICACION: 761473103002-2020-00058-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la procedencia de **acumulación de los procesos** con radicaciones **2020-00058-00 y 2020-00020-00** y en tal evento, suspender el trámite procesal del proceso que se encuentre más adelantado y consecuentemente, ordenar el impulso procesal del otro acumulado hasta que se encuentre en la misma fase procedimental, y obtenido ello, continuar con el desarrollo de ambos bajo una misma cuerda hasta el momento en que haya de dictarse la sentencia en que se defina conforme a derecho cada una de las pretensiones de las partes en ambos procesos.

S e c o n s i d e r a:

Delanteramente debemos tener en cuenta que la acumulación tanto de pretensiones como de procesos, tiene como axioma los principios que orientan el derecho procesal, tales como el de **la igualdad de las partes**, reflejado en el numeral 2º del art. 42 del C. General del Proceso, el cual, impone al juzgador el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el Código le otorga; igualmente, hallamos de manea especial el de **la economía procesal**, consistente en breves términos, obtener los resultados del proceso con el más mínimo de actividad procesal, siempre y cuando no se vulnere el debido proceso, lo cual armoniza con lo predicado con lo dispuesto en el numeral 1º del citado Art. 42, esto es, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Ejemplo cristalino para la aplicación de este postulado universal, es el caso de la acumulación de pretensiones y de procesos que tratan los Arts. 88 y Art. 148 de la normativa adjetiva, deviniendo su procedencia de oficio o a petición de parte, cuando dos o más procesos se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio, se tramiten por el mismo procedimiento, en cualesquiera de los casos allí contemplados, esto es: **a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y

demandados recíprocos y c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, determinándose la primera por la unión de varias solicitudes en un solo procedimiento de demanda, y la segunda, refiere la anexión de dos o más procesos para tramitarlos bajo una misma senda y decidir en últimas sobre las pretensiones.

En cuanto a la acumulación de procesos, tiene como exclusiva finalidad que aquel dispensador de justicia, ante la presencia de dos o más litigios, vinculados estrechamente por su conexidad, que la decisión del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas la cual inciden una de la otra, considera y así lo determina, todas éstas causas se acumulen para ser resuelta en una sola sentencia, en interés de aplicar no solo una eficaz administración de justicia, sino el principio de economía procesal.-

Con seguimiento de lo expuesto y antes de descender al estudio de los procesos en mientes para determinar si procede o no la acumulación, debemos resaltar aspectos como que, las acciones en curso, están siendo tramitadas en éste mismo Despacho judicial, ambas están orientadas bajo el mismo procedimiento, los sujetos procesales intervinientes son demandantes y demandados recíprocamente y lo más relevante, las pretensiones formuladas son conexas, es decir, no son excluyentes y éste operador judicial es competente para conocer de las mismas.

En efecto, remitiéndonos al proceso con radicado 7614731032020-00020-00, tenemos que actúa como demandante la señora Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y como demandados: Lina María Cardona Gutiérrez, Alexander Cardona Rengifo, Liliana Cardona Márquez, Andrés Felipe Cardona Márquez, personas y herederos indeterminados del causante Reinél Cardona.

En igual sentido, el proceso con radicado 761473103002-2020-00058-00, aparece como demandante la señora María del Rosario Hernández Peña y como demandados Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Herederos Indeterminados

del causante Reinel Cardona, e igualmente, en éste asunto, se vinculó como litis consortes necesarios a Lina María Cardona Gutiérrez, Alexander Cardona Rengifo, Liliana Cardona Márquez, Andrés Felipe Cardona Márquez como herederos determinados del causante ya mencionado.

En cuanto a la naturaleza de los procesos, en ambos se invocan como pretensiones la declaración de una sociedad de hecho, la primera civil o comercial, y la segunda, entre concubinos; en consecuencia, deprecian la declaración de disolución y liquidación de ambas sociedades, además de la respectiva condena en costas.

Debemos destacar que en ambos procesos está coincidiendo la relación de los bienes inmuebles que al parecer fueron adquiridos por los demandantes y el extinto Reinel Cardona durante la presunta existencia de las sociedades.-

En armonía con lo expuesto, no hay duda alguna que estamos frente a una clásica acumulación de pretensiones y de procesos, toda vez que, se reitera, resulta evidente su conexidad al punto que bien podemos asegurarlo, la una no excluye a la otra, y de ahí la necesidad de unificarlos para en últimas, cumplido el ritual procesal pertinente, definir lo que en derecho corresponda mediante una sola sentencia, evitando así, el pronunciamiento de fallos contradictorios que puedan atentar contra el debido proceso, la eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 150 del Código General del Proceso, habrá de suspenderse la tramitación del juicio con radicado 761473103002-2020-00020-00, y se continuará con el cumplimiento de las fases procesales del radicado 761473103002-2020-00058-00, hasta que se encuentra en el mismo estado que el anterior, y posteriormente, se decidirán en una misma sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E

1º.- De Oficio, se ordena la acumulación de los procesos de carácter verbal con radicados 7614731032020-00020-00 y 761473103002-2020058-00, por lo expuesto en la motivación.

2º. Suspende el trámite del proceso con radicado 7614731032020-00020-00 hasta que el desarrollo procesal del radicado 761473103002-2020058-00, se encuentre en el mismo estado y puedan decidirse en una sola sentencia.

3º.- Agregar ésta providencia al expediente digital con radicado 7614731032020-00020-00, para efectos de notificación por estado.

4º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e9f65c1323c41daed5e6d38ecf0e30f004ed561cc76484f4efe005303b313**

Documento generado en 01/03/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>